



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 085-2016-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 085-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS TICLA S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MORALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI del 21 de abril del 2016 consistente en que Mutiservicios Ticla S.A.C. realice el monitoreo de calidad de aire de emisiones gaseosas analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 1 de marzo de 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI del 21 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Mutiservicios Ticla S.A.C. (en adelante, Mutiservicios Ticla) por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI**

Conductas infractoras	Norma incumplida	Medida correctiva
Mutiservicios Ticla S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) y Material Particulado PM-10 durante el primer y segundo trimestre del año 2012 conforme a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el monitoreo de calidad de aire de emisiones gaseosas analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

- A través de la Resolución Directoral N° 1038-2016-OEFA/DFSAI del 22 de julio del 2016<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Mutiservicios Ticla no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
- Mediante carta presentada el 6 de setiembre del presente año, Mutiservicios Ticla remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida



<sup>1</sup> Folio 214 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 219 a 221 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 085-2016-OEFA-DFSAI/PAS

correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI.

- 4. Finalmente, a través del Informe N° 186-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 9 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Multiservicios Ticla con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- 5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.
- 7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**“Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
  10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup>.
  11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



<sup>4</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Multiservicios Ticla cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La medida correctiva ordenada en el procedimiento

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 13. Mediante la Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI del 21 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Ticla por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- Multiservicios Ticla no realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Material Particulado PM-10 durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo señalado en la DIA.

(Subrayado agregado)

- 14. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	
	Obligación	Plazo de cumplimiento.
Multiservicios Ticla no realizó el monitoreo de calidad de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Material Particulado PM-10 durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo señalado en la DIA.	Realizar el monitoreo de calidad de aire de emisiones gaseosas analizando todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI.

- 15. Dicha medida correctiva fue ordenada con el objetivo que Multiservicios Ticla cumpla con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>6</sup>.
- 16. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Multiservicios Ticla podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

<sup>6</sup> Mediante Resolución Directoral Regional N° 004-2008-GR-SM/DREM del 25 de enero del 2008 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación Estaciones de Servicios – Gasocentro.







- 17. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Multiservicios Ticla acredita el cumplimiento de la medida correctiva.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Multiservicios Ticla para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
  - (i) **Parámetros de monitoreo de acuerdo al instrumento de gestión ambiental**
- 18. Mediante Resolución Directoral Regional N° 004-2008-GR-SM/DREM del 25 de enero del 2008 se aprobó la declaración de impacto ambiental (en adelante, DIA) del Proyecto de Instalación Estaciones de Servicios – Gasocentro.
- 19. En el punto 6.3.2 de la referida declaración de impacto ambiental, se estableció un programa de monitoreo para la etapa de operación, por el cual el administrado se comprometió a ejecutar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas y ruido, considerando los parámetros que se muestran a continuación<sup>7</sup>:

Figura N° 1: Programa de monitoreo – etapa de operaciones

PUNTOS	MUESTRAS		M E D I C I O N			CONTAMINANTES	
	Patio Maniobras	Tipo	Frecuencia	Regla	Norma	Método	Limite Permisible
A Sotavento de Venteos ( D = + 20 m.)	Emisiones Gaseosas	Trimestral	24 Horas	EPA - 201	Atrapamiento	Hidrocarburo HCT,SO <sub>2</sub> ,CO,NO <sub>2</sub> y PM-10	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del DS

- 20. Así, de acuerdo a su declaración de impacto ambiental, el administrado se encuentra obligado a ejecutar el monitoreo de los parámetros: Hidrocarburos Totales (HCT), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Material Particulado PM-10, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO).

(ii) **Monitoreo de los parámetros establecidos en la DIA**

- 21. En virtud de lo señalado en párrafos precedentes, Multiservicios Ticla tiene la obligación de considerar todos los parámetros establecidos en su DIA a fin de evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente.
- 22. En atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI, el administrado presentó el escrito con Registro N° 59863 del 29 de agosto de 2016, en el cual indicó haber presentado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Trimestre del Año 2016, el mismo que adjuntó a su escrito.
- 23. Dicho informe se elaboró teniendo en cuenta los siguientes puntos:
  - Antecedentes
  - Introducción
  - Capítulo I: Objetivos
  - Capítulo II: Marco Normativo



<sup>7</sup> Página 43 de la Cuarta Parte del Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto – CD obrante en el folio 15 del expediente.



Capítulo III: Monitoreo y Ensayo

3.1 Calidad de Aire y Ruido

3.2 Equipos e Instrumentación de muestreo

3.3 Metodología de monitoreo y ensayo

3.4 Metodología de trabajo en gabinete y en campo

Capítulo IV: Resultados

4.1 Calidad de Aire

(...)

Capítulo V: Análisis de Resultados

5.1 Calidad de Aire

(...)

- 24. En el mencionado informe, el administrado incluyó en los numerales 4.1 y 5.1 los cuadros de ubicación de los puntos de monitoreo, en los que se señala que se realizó dicho monitoreo en un (1) sólo punto, como se indica a continuación:

Figura N° 2: Cuadro de resultados del Monitoreo de Calidad de Aire II Trimestre 2016

CUADRO N° 4.1. RESULTADOS DE LABORATORIO DE CALIDAD DE AIRE

ESTACION	FECHA DE MONITOREO	PM-10 (ug/m <sup>3</sup> )	NO <sub>x</sub> (ug/m <sup>3</sup> )	SO <sub>2</sub> (ug/m <sup>3</sup> )	NO <sub>2</sub> (ug/m <sup>3</sup> )	CO (ug/m <sup>3</sup> )
A04	04/06/2016	7	<1	<13	<4	1,392.0
	ECA	150 <sup>(1)</sup>	100 <sup>(1)</sup>	20 <sup>(1)</sup>	200 <sup>(2)</sup>	30 000 <sup>(2)</sup>

(1) DS N° 003-2006-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

(2) DS N° 074-2001-PCM: Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

Fuente: ENVIROLAB PERU SAC

- 25. Dicho monitoreo se llevó a cabo el 4 de junio del 2016, fecha correspondiente al segundo trimestre del año 2016, la cual corresponde al periodo requerido por la Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI.
- 26. Como se observa en la Figura N° 2, Multiservicios Ticla estableció una (1) estación de monitoreo de calidad de aire denominada como "A04" cuya descripción se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva

Estación	Descripción	Coordenadas (WGS84)			Altitud (msnm)
		Zona	Este	Norte	
A04	Punto de monitoreo de la calidad de aire, ubicado a sotavento.	18 M	347739	9283359	310

Figura N° 3: Imagen Google Earth - Localización del punto de A04



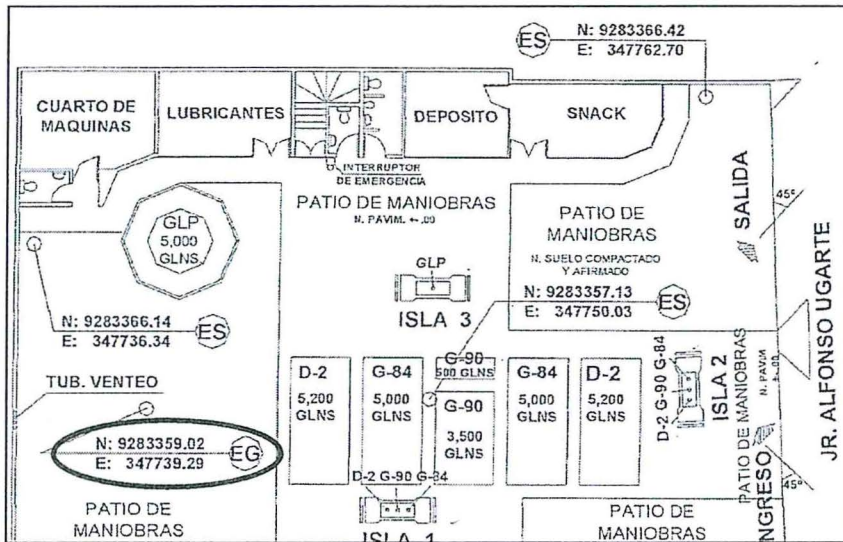




Imagen capturada del 1 de mayo de 2015

- 27. La ubicación de la estación coincide con lo establecido en la DIA para el único punto de control de emisiones gaseosas, cuyas coordenadas son 9283359.02 m Norte y 347739.29 m Este, en el sistema WGS84; tal como figura en el plano de monitoreo del mencionado instrumento de gestión ambiental, que se muestra a continuación:

Figura N° 4: Plano de monitoreo<sup>8</sup>



a) Análisis técnico de la medida correctiva

- 28. En referencia a la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de la medida correctiva referida consistente en realizar el monitoreo de las emisiones gaseosas y de analizar todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.



<sup>8</sup> Página 45 de la Cuarta Parte del Informe N° 518-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto – CD obrante en el folio 15 del expediente.



29. En el numeral 4.1 "Cuadro de Resultados Calidad de Aire" del informe de monitoreo presentado por el administrado, se observan los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental de Multiservicios Ticla.
30. Los resultados fueron analizados por la empresa NSF Envirolab S.A.C<sup>9</sup>, y corresponde al monitoreo realizado el 18 de julio de 2016, teniendo en cuenta los parámetros de material particulado (PM-10), Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Monóxido de Carbono (CO).
31. En cuanto a la normativa aplicada para el caso de los estándares de calidad de aire, se considera el cumplimiento de las siguientes normas, conforme al compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado:
- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.
  - Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Cuadro N° 3: Parámetros de calidad de aire y la normativa ambiental

ITEM	PARÁMETRO	UNIDAD	ECA	NORMA LEGAL
1	PM <sub>10</sub>	ug/m <sup>3</sup>	150	D.S. N° 074-2001-PCM
2	HCT	ug/m <sup>3</sup>	100	D.S. N° 003-2008-MINAM
3	SO <sub>2</sub>	ug/m <sup>3</sup>	20	D.S. N° 003-2008-MINAM
4	NO <sub>x</sub>	ug/m <sup>3</sup>	200	D.S. N° 074-2001-PCM
5	CO	ug/m <sup>3</sup>	30 000	D.S. N° 074-2001-PCM

Fuente: Elaboración DFSAI



32. Como se observa de la información presentada por Multiservicios Ticla, se realizó el análisis de los siguientes parámetros:
- Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM-10).
  - Hidrocarburos Totales (HCT).
  - Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).
  - Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)<sup>10</sup>.
  - Monóxido de carbono (CO).
33. De los resultados obtenidos del monitoreo realizado se advierte que las concentraciones se encuentran por debajo del valor máximo establecido en la

<sup>9</sup> NSF Envirolab S.A.C. es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene Cédula de Notificación N° 0004.2015/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-011 (Vigencia al 30 de agosto de 2018. Revisado el 11 de octubre de 2016. [http://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/directorio-de-organismos-de-evaluacion-de-conformidad/laboratorios-de-ensayo/1\\_Rev-420-Directorio-LE-Acreditados-04-08-2015.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/directorio-de-organismos-de-evaluacion-de-conformidad/laboratorios-de-ensayo/1_Rev-420-Directorio-LE-Acreditados-04-08-2015.pdf).

En el cuadro de resultados (cuadro N° 4.1) del informe de monitoreo (Registro N° 59863) se cita como NO<sub>x</sub> (Óxidos de Nitrógeno). Esto se asume como error de tipo pues en el informe de laboratorio (anexo N° 3) se especifica como Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).







norma. En el cuadro se presentan los resultados junto a los estándares ambientales respectivos.

Cuadro N° 4: Resultado del monitoreo de calidad de aire de emisiones gaseosas

Parámetros	PM-10	HCT	SO <sub>2</sub>	NO <sub>2</sub>	CO
Resultado (ug/m <sup>3</sup> )	7	<1	<13	<4	1,392
ECA (ug/m <sup>3</sup> )	150 <sup>1</sup>	100 <sup>2</sup>	20 <sup>2</sup>	200 <sup>1</sup>	30,000 <sup>1</sup>

1. D.S. N° 074-2001-PCM

2. D.S. N° 003-2008-PCM

34. Asimismo, a fin de verificar que el laboratorio químico encargado del análisis de del monitoreo de calidad de aire cuenta con la acreditación de la autoridad correspondiente para la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos, se verificó que NSF Envirolab S.A.C. es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Además, cuenta con la Cédula de Notificación N° 0004.2015/SNA-INDECOPI y con número de Registro LE-011, el mismo que tiene vigencia hasta el 30 de agosto de 2018.

#### c) Conclusiones

35. De los medios probatorios presentados por Multiservicios Ticla S.A.C., se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 186-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Multiservicios Ticla, se advierte que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI.
37. En ese sentido, se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
38. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Multiservicios Ticla, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 535-2016-OEFA/DFSAI del 21 de abril del 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Multiservicios Ticla S.A.C.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 085-2016-OEFA-DFSAI/PAS

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



lbr

  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA